

## Créditos laborales c/ Inflación s/ Justicia

Autor:

Serrano Alou, Sebastián

Cita: RC D 151/2024

### Encabezado:

El parámetro de la realidad económica de la clase trabajadora es hoy el índice de inflación de sus consumos, puede ser el IPC o el valor de la canasta básica familiar. El RIPTE representa salarios, que hace 9 años vienen perdiendo valor, algo que se aceleró en los últimos meses. Tomar el RIPTE para determinar los créditos alimentarios termina licuando parte de los mismos. El derecho y sus derivaciones se interpretan, las matemáticas y los números son objetivos.

### Sumario:

I. La realidad. II. El planteo. III. La respuesta. IV. Las dudas. V. Conclusiones.

### Créditos laborales c/ Inflación s/ Justicia

#### I. La realidad

Es un hecho de público conocimiento que la inflación es un tema central en la economía Argentina desde hace al menos cuatro lustros, con una marcada aceleración y preponderancia en los últimos dos. Los indicadores muestran que durante los primeros dos lustros los salarios mayormente acompañaron y superaron a la inflación, mientras que en los últimos dos lustros fueron perdiendo frente a la misma, algo que los últimos meses fue más notorio que nunca.

Lo anterior puede graficarse, tomando el promedio de salarios según publicación del índice RIPTE y comparando con cómo evoluciona el mismo frente a la inflación. Lo que se quiere graficar es como evolucionaron los salarios frente a la inflación, algo que puede verse al contrastar el aumento promedio registrado por el RIPTE frente a la realidad si se hubiera tomado la inflación para definir el cambio, esto tomando la suma inicial del RIPTE en cada periodo y modificándola con base en la inflación<sup>[1]</sup>. Veamos:

<b>FECHA</b>	<b>EVOLUCIÓN POR RIPTE (tomado de la tabla oficial)</b>	<b>EVOLUCIÓN POR INFLACIÓN (RIPTE enero 2010 x inflación)</b>
<b>Enero 2010</b>	\$ 3.011,99	
<b>Enero 2011</b>	\$ 3.935,30	\$ 3.792,33
<b>Enero 2012</b>	\$ 5.350,76	\$ 4.715,61
<b>Enero 2013</b>	\$ 7.063,81	\$ 5.924,48
<b>Enero 2014</b>	\$ 8.785,03	\$ 7.363,90
<b>Enero 2015</b>	\$ 11.997,96	\$ 10.131,25
<b>Enero 2016</b>	\$ 15.822,89	\$ 12.961,98
<b>Enero 2017</b>	\$ 21.048,21	\$ 17.148,46
<b>REINICIO (RIPTE enero 2017 x inflación)</b>		

<b>Enero 2018</b>	\$ 26.929	\$ 26.266
<b>Enero 2019</b>	\$ 35.362	\$ 38.782
<b>Enero 2020</b>	\$ 53.070	\$ 59.659
<b>Enero 2021</b>	\$ 68.100	\$ 81.220
<b>Enero 2022</b>	\$ 107.358	\$ 122.595
<b>Enero 2023</b>	\$ 201.580	\$ 238.807
<b>Enero 2024</b>	\$ 555.269	\$ 743.555

El cuadro evidencia que entre enero de 2010 y enero de 2017 los salarios le ganaban a la inflación, pero a partir de 2017 empezó a revertirse la tendencia, por lo que entre 2018 y 2024 sucedió todo lo contrario, siendo muy marcada la pérdida en el último año.

A la pérdida de valor de los salarios frente a la inflación se suma hace tiempo una segunda pérdida de valor de los créditos alimentarios de las personas que trabajan: la que surge de los intereses que se fijan en las sentencias que resuelven reclamos derivados de relaciones laborales. Las tasas que se aplican mayoritariamente en el país están hace tiempo por debajo de la inflación y, en la mayoría de los casos, por debajo del RIPTE. Como ejemplo de esto valga lo que sucede en provincias como Buenos Aires (con una Tasa Pasiva) y Santa Fe. Este último caso ha registrado un cambio en su ciudad más poblada, la que tiene la mayor cantidad de relaciones de empleo privado y reclamos en el fuero del trabajo: Rosario.

## **II. El planteo**

Frente al deterioro de los créditos laborales, que se venía agravando por el aumento de la inflación y el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones Laboral de Rosario (CALR) en el Acta 2/23, la Asociación de Abogadas y Abogados Laboralistas de Rosario, el Colegio de Abogados de Rosario, la Caja Forense y la Caja de Jubilaciones presentaron una nota a ese tribunal el 07/03/2024. En la nota se pedía un cambio de criterio y se destacaban 5 puntos a considerar al hacerlo:

- 1) que mantengan el valor del crédito;
- 2) que compensen el transcurso del tiempo;
- 3) que lo anterior se de en relación a un dato central de la economía en general y de la Argentina en particular: la inflación y sus efectos sobre las variables fundamentales de la economía;
- 4) que no se aplique en forma automatizada una misma respuesta para todos los casos;
- 5) que en cada caso se realicen los cálculos correspondientes a los fines a demostrar la equidad y justicia de lo decidido, plasmando los mismos en la sentencia.

Todos los puntos tenían amplio respaldo legal y jurisprudencial, fundamentalmente en las Constituciones Nacional y Provincial, como en lo resuelto por las Cortes Nacional y Provincial[2]. En una reunión mantenida el 15/03/2024 con integrantes de la CALR, los firmantes de la nota explicaron los fundamentos y razones de cada punto propuesto, además de acercar algunas ideas.

### III. La respuesta

En fecha 25/03/2024 la CALR dictó un nuevo ACTA, la 2/24, que en lo fundamental establece: "1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta 2 de fecha 27 de marzo de 2023 de esta Cámara, y disponer que a los créditos comprendidos en la misma se fije como tasa de interés una equivalente a la que publica el Nuevo Banco de Santa Fe para sus operaciones de Adelanto de Cuenta Corriente, con una única capitalización al momento de la notificación de la demanda. 2) En todos los casos, el resultado obtenido deberá compararse, como parámetro objetivo, con aquel que se obtiene de aplicar al capital el coeficiente RIPTE (según la publicación de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago (con la salvedad efectuada para el caso de que este no se encontrare publicado), con más una tasa de interés anual del 6 %. En caso de que el resultado establecido de acuerdo con la tasa de interés prevista sea inferior al parámetro objetivo antes mencionado, resultará aplicable éste último".

Ninguno de los 5 puntos propuestos en la nota presentada se cumplen con el Acta 2/24. Para poder verlo, empecemos por hacer números.

Para graficar, se toman \$ 100 de capital adeudado al inicio de un juicio y se compara cual sería el monto adeudado al momento de la sentencia firme según distintas variables. La fecha de la sentencia es febrero 2024, las fechas de nacimiento del crédito son febrero de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Las variables para ver cómo evoluciona el crédito son: los intereses dispuestos por el ACTA 2/23[3], los intereses dispuestos por el ACTA 2/24, el índice RIPTE[4]+ 6% anual dispuestos por el ACTA 2/24, la Tasa Activa Capitalizada del Banco Nación[5] y la Inflación.

INICIO DE DEMANDA	ACTA 2/23	ACTA 2/24 INTERESES	ACTA 2/24 RIPTE + 6	TACBNA	INFLACIÓN
2021	\$384	\$364	\$961	\$855	\$1.201
2020	\$510	\$423	\$1.297	\$1.209	\$1.664
2019	\$812	\$521	\$2.041	\$2.108	\$2.543
2018	\$1.167	\$563	\$2.803	\$3.193	\$3.797
2017	\$1.429	\$601	\$3.746	\$4.062	\$ 4.747

Del cuadro precedente pueden extraerse varias conclusiones: 1) que la centralidad de la inflación es total, como indicador de la realidad y como problema; 2) que los intereses que se vienen estableciendo como regla en el último tiempo son claramente insuficientes; 3) que las razones para elegir el interés que establece el Acta 2/24 resultan inentendibles, por su total desconexión con la realidad; 4) que la actualización (RIPTE) y capitalización

---

de intereses mensual (que funciona como el índice de inflación "acumulada") son los que más se acercan a empatar la inflación; 5) que ninguna de las variables utilizadas alcanza para mantener el valor del crédito frente a la inflación; 6) que en la realidad el interés que fija el Acta 2/24 no tendrá aplicación, por lo que es evidente que la decisión real fue establecer una actualización más una tasa pura; 7) que el RIPTE, aún con el agregado de una tasa pura, significa una pérdida de entre el 20 % y el 22 % del valor del crédito.

Los números de la tabla y las conclusiones demuestran que los puntos 1 y 2 no fueron tenidos en cuenta: no se mantiene el valor del crédito y mucho menos se compensa el transcurso del tiempo. Lo primero porque, como se dijo, se pierde como mínimo un 20 %. Lo segundo porque solo puede cumplirse si primero se mantiene el valor, que es un piso, si eso no sucede mucho menos hay un plus, un monto por encima del anterior que compense el transcurso del tiempo.

También es evidente que el punto 3 fue totalmente dejado de lado. La inflación no es mencionada en toda el acta, mucho menos se analizan sus efectos sobre las variables fundamentales de la economía. Una de las citas hace alusión a una "distorsión de los distintos precios del mercado", cuando no se trata de eso, sino de un aumento acelerado de los precios, es decir, una inflación brutal. Como variable se toma en forma aislada el RIPTE, que no se lo compara con ningún otro indicador, siendo el más importante entre los omitidos el IPC, que engloba múltiples variables fundamentales.

Se vuelve a incurrir en lo que el punto 4 indicaba debía evitarse: una forma automatizada de dar la misma respuesta a todos los casos. Se establece RIPTE + 6 % sin distinciones.

Habrá que ver en la práctica si se cumple con el punto 5, si en cada caso se realizan los cálculos correspondientes a los fines a demostrar la equidad y justicia de lo decidido, plasmando los mismos en la sentencia. No sería suficiente calcular el capital inicial conforme la tasa de interés que determina el ACTA y conforme RIPTE + 6 % para aplicar lo que de un resultado numérico mayor, sino que deben cotejarse otras variables, fundamentalmente las que de forma efectiva demuestren si se conservó el valor real del crédito, su poder de compra. No es alentador que ni siquiera en el Acta 2/24 se haga esto; no se vuelva en la misma, ni se acompañe como anexo, la información que se dice brindó el auxiliar contable de la Cámara.

#### IV. Las dudas

El acta no distingue en sus consideraciones entre casos de cobro de pesos y de accidentes y enfermedades, por lo tanto, siendo cuestiones generales (mantener valor, compensar transcurso de tiempo y considerar la realidad económica), el piso de RIPTE + 6 % desplaza también los intereses de la LRT y especialmente la Resolución 1039. El Acta 2/24 dice que reemplaza el Acta 2/23, no que la corrige ni que la complementa. Además, la relevancia del RIPTE, según el fallo "Campobasso vs. Sensor" (del 07/08/2018, A. y S., T. 284, págs. 49/54), surge en el sistema de la LRT, por lo que sería un sinsentido no aplicarlo en esos casos para mejorar el crédito.

Negar lo anterior sería discriminar a quienes sufren accidentes y enfermedades frente a quienes reclaman cobros de pesos por despido u otras cuestiones; en claro beneficio de las ART. Para ver como se está generando un beneficio para las ART, o correspondería decir un fabuloso negocio, vamos de nuevo a los números. Tomemos nuevamente \$ 100 de capital inicial en enero de 2019, 2020 y 2021, y veamos cómo evolucionan a enero de 2024, tomando el criterio de las Salas II y III de la CALR[6], el criterio de la Sala I de la CALR[7], el piso de RIPTE + 6 % del ACTA 2/24 y la evolución de la inflación:

	Salas II y III	Sala I	RIPTE + 6%	Inflación
<b>2019</b>	\$692	\$1.359	\$2.041	\$2.312
<b>2020</b>	\$561	\$1.114	\$1.297	\$1.469
<b>2021</b>	\$469	\$942	\$815	\$1.061

---

En el caso de las Salas II y III la pérdida es siempre enorme, el piso del ACTA la reduce en todos los casos aunque sin lograr que desaparezca del todo. En el caso de la Sala I el piso resultará aplicable o no dependiendo de la antigüedad del juicio. En todos los casos, la inflación termina licuando los créditos a favor de las ART deudoras.

Otra de las dudas que genera la nueva acta tiene que ver con la capitalización. Si la capitalización es una potenciación del crédito y se produce por única vez al momento de notificar la demanda ¿conviene demorar el trámite del juicio para capitalizar una suma mayor? En caso de que la respuesta fuera positiva, se estaría premiando la negligencia.

## V. Conclusiones

El parámetro de la realidad económica de la clase trabajadora es hoy el índice de inflación de sus consumos, puede ser el IPC o el valor de la canasta básica familiar. El RIPTE representa salarios, que hace 9 años vienen perdiendo valor, algo que se aceleró en los últimos meses. Tomar el RIPTE para determinar los créditos alimentarios termina licuando parte de los mismos, siendo mayor la licuación cuando, para compensar los meses no publicados, se toma meses anteriores al crédito que, en la mayoría de los casos y dada la evolución de la inflación, serán menores en sus aumentos que los que corresponde.

Si se elige el RIPTE como parámetro, no existen razones para no elegir CER, como hizo la CNAT en CABA, pero sobre todo para no elegir el IPC. El IPC es el índice más cercano a la realidad del pueblo trabajador, sobre todo si se quiere proteger su crédito, porque es el parámetro de lo que el acreedor podría comprar con su crédito inicial (distinto a lo que puede comprar con un sueldo actualizado, que ha perdido poder de compra). El CER es un índice más relacionado a los negocios y las finanzas, aunque tenga relación con la inflación en los últimos años[8].

Hay un tema no menor, y es que la aplicación del RIPTE más una tasa pura a los créditos laborales recibió la crítica de la Corte de la Provincia de Santa Fe en el fallo "Campobasso" (del 07/08/2018). Si bien hay diferencias entre ese caso, donde remplazaba la tasa de interés, y el ACTA, que dice establecerlo como parámetro, es un tema que merecía un desarrollo en el último supuesto, máxime cuando la Corte criticó en el caso la falta de "una motivación que permita sustentar constitucionalmente lo decidido".

El 6 % anual elegido por la CALR no tiene fundamentación alguna y es menor al 8 % que se aplicó en un pasado, pero también menor al 16 % que se aplica en casos de accidentes y enfermedades por la Sala II y III, y más todavía a la Tasa Pasiva Sumada del Banco Nación que la Sala I aplica en esos casos. Si en lugar de disimular que lo decidido en el ACTA es fijar como solución RIPTE + el 6 % se lo hubiese establecido en forma expresa, habría posibilidades de cumplir los 5 puntos. Se podía fijar expresamente el RIPTE, establecer que el resultado sería comparado con la inflación/IPC, y que la tasa pura se determinaría en cada caso para lograr mantener el valor y compensar el transcurso del tiempo (pudiendo variar, por ejemplo, entre 10 %, 12 % u otro porcentaje), demostrando en cada caso concreto con los números y cálculos la justicia de la opción elegida.

Dice el acta: *"la acreencia se verá ajustada por el coeficiente de cálculo que proviene del ámbito negocial propio de los sujetos que intervienen en el mundo del trabajo, no viéndose así un perjuicio ni en el acreedor -por no reestablecer el valor original de la deuda-, ni el deudor -por arribar a un resultado desproporcionado-"*. Primero, en ese ámbito negocial la persona de preferente tutela hace años viene resultando perjudicada en su derecho a un salario digno. Segundo, dice en forma confusa que lo decidido "no" reestablece el valor original del crédito alimentario, un tema que se mostró en esta nota es un perjuicio para el trabajador. Tercero, indica que respecto al empleador se arriba a un resultado desproporcionado, y es así, no hay proporción entre el beneficio para el deudor, que paga un crédito licuado y sin consecuencias por la demora en el pago, frente al acreedor, que no solo no mantuvo el valor sino que tampoco tuvo reparación por el tiempo transcurrido para acceder a su crédito por culpa de quien le debía.

Lo único positivo en el ACTA es el reconocimiento de que, dada la situación económica actual, se debe analizar periódicamente los resultados que arroja. Pero hay que ver dos cuestiones, si eso se hará y qué parámetros se

---

utilizarán.

Mientras la situación del deudor siga siendo una preocupación central y el dato fundamental de la realidad económica no lo sea, estamos lejos de respuestas justas y equitativas. El derecho y sus derivaciones se interpretan, las matemáticas y los números son objetivos.

- [1] En la primera etapa de la tabla se usó la siguiente calculadora: <https://calculadoradeinflacion.com/>; mientras que en la segunda se utilizó la siguiente: <https://chequeado.com/inflacionacumulada/>. (Consultados el 04/04/2024). No se usó para todos los cálculos la misma por no contar la segunda con la información anterior a 2017, siendo la que corresponde a un organismo conocido.
- [2] Los mismos pueden verse reproducidos en: Serrano Alou, Sebastián, A quienes definen intereses: Sin equidad no hay justicia, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC D 73/2024.
- [3] Tasa Activa Sumada del Banco Central de la República Argentina con capitalización cada 1 año.
- [4] Se toma el último publicado, enero 2024; por lo tanto, se toma como fecha de inicio 1 mes previo (enero en lugar de febrero, de 2021, 2020, y así), como dispone el acta.
- [5] Se toma esa tasa porque es mejor que 1 vez y media, 2 veces o 2 veces y media la Tasa Activa sumada de ese banco, que fueran aplicadas en el pasado por la CALR; a los efectos de graficar que aún una tasa superior a la que se aplicó en el pasado es insuficiente frente a la inflación.
- [6] Aplican la Resolución 1039/2019 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y un 16 % de tasa pura anual.
- [7] Aplica la Resolución 1039/2019 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Tasa Pasiva del Nanco Nación.
- [8] No siempre fue así. En tiempos en que el RIPTE le ganaba a la inflación, el CER estaba cerca de ser la mitad que el porcentaje de inflación.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.